REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Falan - Tolima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.:	Acción de tutela
Accionante:	ANATILDE MONTENEGRO PRIETO
Accionado:	MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN y MEDICADIZ
Rad:	2021-00061-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO,** contra de **MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** por la afectación de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO**, quien cuenta con 67 años de edad, es afiliada a **MEDIMÁS EPS** y en septiembre de 2019 fue diagnosticada con un afectación de prolapso rectal con incontinencia fecal y urinaria, por lo que una pañales tres veces por día.

El 05 de febrero de 2020, es remitida a la clínica **MEDICADIZ** donde se realiza estudio de coloración básica en biopsia y cirugía biopsia abierta del intestino grueso, posteriormente en ese mismo centro asistencial se le realiza colonoscopia total, encontrando prolapso rectal completo, diverticulosis del sigmoide y parasitosis de colon.

Aduce que el 08 de julio de 2020, en cita médica en el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN,** le diagnostican: gastroenteritis de orden infeccioso, diarrea de alto gasto, síndrome emético resuelto, prolapso rectal y rectoraría, el 14 de agosto de 202, se realiza te le consulta para renovación de la remisión para realizar cirugía de colon que no se había materializado por contingencias del COVID 19.

Expone que el 11 de noviembre de 2020, en consulta con el médico tratante inician los trámites para cirugía de colon, ya que había sido autorizada por la EPS Medimas.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana y en consecuencia que se ordene a **MEDIMAS EPS,**

HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN y **MEDICADIZ** la intervención quirúrgica de colon y los gastos que esta genere, que se dé un tratamiento integral a su patología.

Para el trámite allega, en archivo PDF todo adjunto acción de tutela, certificado ADRES, ordenes médicas, resumen de atención médica, orden de remisión, historia clínica, epicrisis,

La tutela se avocó el 01 de junio de 2021 y se dispuso notificar a **MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ** remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron oficios 257, 258 y 259.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MEDICADIZ en contestación de fecha 04 de junio de 2021, a través de su gerente indica; la accionante no ha radicado documentación o autorización de la EPS MEDIMAS a esa accionada, por lo cual no aparece en base de datos para cirugía programada.

Aduce que la clínica MEDICADIZ, no hace parte de los hechos descriptos en la acción de tutela, toda vez que la responsable de brindar la atención en salud y expedir las autorizaciones es la EPS MEDIMAS, y esta las dirige a las IPS con las que tienen convenio.

Solicita que, se declare improcedente la acción de tutela frente a la clínica **MEDICADIZ,** y se desvincula a la misma, por ser ajena a los hechos y pretensiones, por ser la MEDIMAS EPS la encargada de brindar la atención en salud integral de la accionante.

HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN en contestación de fecha 04 de junio de 2021, a través de su gerente indica; que el Hospital Santa Ana, bajo el marco de su nivel de complejidad le ha prestado de forma eficiente y cumplida, a la solicitud de la intervención quirúrgica debe ser autorizada por la EPS MEDIMAS y tramitada en la IPS MEDICADIZ, siendo ajeno a esto el Hospital de Falan.

Finalmente solicita, ser excluidos de la acción de tutela al Hospital Santa Ana de Falan Tolima, por no desconocer ningún derecho fundamental y si oportunamente se le ha prestado el servicio de salud con eficiencia y calidad.

MEDIMAS EPS, en contestación de fecha 04 de junio de la presente anualidad manifiesta: que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales de la parte accionante, además que a la usuaria nos e la puesto en riesgo su vida, siendo así que se ha autorizado todo lo ordenado por el médico tratante, en relación con la intervención quirúrgica de colon, la paciente no tiene autorización pendiente para ese procedimiento, ni ha realizado radicación de orden alguna.

Indica además que, en la historia clínica allegada a la acción de tutela no se encuentra ninguna orden de procedimiento quirúrgico; no habiendo orden médica para lo solicitado por la paciente, por lo que no es posible generar autorizaciones desconociendo los requerimientos clínicos.

Expone que, se intenta realizar comunicación con la accionante al abonado celular registrado, para informar que no tiene autorizaciones pendientes y que debe acercarse por los medios virtuales para que se absuelva los requerimientos, sin poder establecer comunicación con ella, dejando constancia de ellos con una vecina de la localidad.

Finalmente solicita que al no haber negativa injustificada o demostrada en la prestación del servicio, las pretensiones son improcedentes al no encontrarse trámites pendientes de autorización del médico tratante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, en el caso específico se debe determinar si **MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ** vulneraron los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana de la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO**, en razón de su negativa de realizar la intervención quirúrgica de colon y los gastos que esta genere, que se dé un tratamiento integral a su patología prolapso rectal completo.

Para resolver dicha temática se debe tener en cuenta que la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO** cuenta 67 años de edad y que son diversos los padecimientos médicos que presenta, razón por la cual la protección de sus derechos merece especial atención por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional. Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 8 de junio de 2010, dentro del expediente T 2.527.200, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, precisó que:

"Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad. Reiteración jurisprudencial.

El artículo 13 constitucional, establece en cabeza del Estado el deber de adoptar medidas tendientes a hacer efectivo el derecho a la igualdad material, en virtud de ello, esta Corporación, ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una especial y reforzada protección, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales son consustanciales a su avanzada edad.

Sobre el particular, esta corporación ha establecido:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que ***es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran****"*[1]*.*

En conclusión, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En relación con este aspecto, sostiene la Corte que el derecho a la vida no se restringe a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida digna del enfermo[2]*. Así, la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, establece que en relación con las personas de la tercera edad, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere trascendental importancia dadas las condiciones características de este grupo poblacional, antes mencionadas, que obligan al Estado a amparar con más ahínco sus derechos.*

---

[1] Sentencia T-540 del 18 de julio de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández
[2] Sentencia T-096 del 18 de febrero de 1999, MP. Alfredo Beltrán Sierra

Sin embargo, para cumplir efectivamente esta consigna, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, pues en ocasiones la protección de este derecho fundamental, implica la consideración de exceptuar la aplicación del régimen establecido en materia de seguridad social.

En el presente asunto la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO** alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*fundamental del derecho a la salud*"[3], comprende "(…) *el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(…)*" [4] Es decir, *"(…)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (…)*".[5].

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a

---

[3] Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.
[4] sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional
[5] sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna. [6]

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que "*el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo*".[7]

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que "*el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva.*"[8]

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica "*la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud.*" Lo anterior permite concluir que "*el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.*" [9]

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

"(…) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.[10]

Es así como "*la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la*

---

[6] sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional
[7] sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde
[8] Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional
[9] Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional
[10] sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".[11]

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que "***el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.****"*[12]

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana, al no garantizar **MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** la prestación del servicio al no realizar la intervención quirúrgica de colon y los gastos que esta genere, la obtención dé un tratamiento integral a su patología prolapso rectal completo.

Como prueba de lo anterior se allega copia de la historia clínica, orden medica emitida por el profesional de salud adscrito al Hospital Santa Ana de Falan Tolima.

De igual forma y conforme a dichos elementos de convicción se tiene que la accionante viene solicitando a **MEDIMAS EPS, HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** cirugía de colon, la obtención dé un tratamiento integral a su patología prolapso rectal completo.

Es así, como en contestación de la presente acción **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** solicitaron que sean desvinculadas de la acción por no ser la empresa prestadora del servicio responsable de brindar la atención en salud y expedir las autorizaciones la cual para el caso sería **MEDIMAS EPS**.

Por otra parte **MEDIMAS EPS,** manifestó que se está garantizando los derechos fundamentales del accionante, autorizando todo lo ordenado por los médicos tratantes. En relación con la intervención quirúrgica de colon, la paciente no tiene autorización pendiente para ese procedimiento, ni ha realizado radicación de orden alguna en el año 2021, además que con la documentación adjunta no se evidencia el ordenamiento de un procedimiento quirúrgico en específico.

Adema expone que, se trata de localizar la paciente vía telefónica, para informarle que no tiene ningún trámite pendiente por ser autorizado, también para indicarle los

---

[11] Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional
[12] Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

canales virtuales para la absolución de los requerimientos que tenga, a lo cual no se pudo establecer comunicación con la acciónate, por lo cual solicita sea negadas las pretensiones de la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO,** al no encontrarse trámites pendientes de autorización del médico tratante.

Ahora bien revisando el cartulario se observa que existe una orden de remisión vista a folio 16 de archivo PDF, tutela y anexos, que dice renovación para cirugía general, de fecha 14 de agosto de 2020, posteriormente se aprecia en folio 12, 13 y 14 del mismo archivo digital, en fecha 26 de noviembre de 2020, donde tiene consulta médica especializada en coloproctologia y en su concepto indica "*valoración prioritaria por coloproctologia para hacer conducta quirúrgica ya autorizada por EPS, alta por cirugía general*" (subrayada fuera de texto original). Desvirtuando lo manifestado por la ESP accionado y demostrando que si existe una renovación de orden medica para cirugía general desde el 14 de agosto de 2020, además que fue referenciado en la valoración con el medico especialista para la fecha 26 de noviembre de 2020. Evidenciando que existe un procedimiento a seguir y unas orden de remisión que no se han podido materializar para el debido goce de la salud de la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO,** y poniendo trabas administrativas para acceder al derecho de salud.

De esta manera se advierte en el presente asunto la accionante acudió a **MEDIMAS EPS,** ha venidos realizando los distintos procedimientos médicos con el fin de tener una pronta recuperación de su padecimiento de prolapso rectal, al punto que podría ser sometida a una intervención quirúrgica, para mejorar sus condiciones de vida y a la fecha por temas de la pandemia COVID 19, y demoras administrativas, así como la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO,** probablemente no presentara en debida forma o por los canales adecuados de atención las ordenes emanadas de los médicos tratantes, no exonera a la EPS, de dar una respuesta a dichas solicitudes más cuando se tiene el acceso a la historia clínica y corroborar la información, por lo que se entiende que la está negando; es claro que está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Bajo este orden de ideas, considera este despacho que con el silencio y desconocimiento de **MEDIMAS EPS,** de continuar con las valoraciones y posterior programación del procedimiento quirúrgico de colon, ordenados por el médico tratante, se vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud de la actora.

Así las cosas, este despacho encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana de la **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO** y en consecuencia se ordenará a **MEDIMAS EPS,** que dentro de un término perentorio de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda continuar con las valoraciones y de ser apta en su estado de salud la posterior programación de la cirugía de colon.

Frente a la protección integral a la salud para la orden a futuro de procedimientos,

pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la enfermedad, se debe reseñar que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial que pondere la necesidad de adoptar una decisión en tal sentido frente a la emisión de órdenes futuras, inciertas y carentes de concreción. Al respecto dicha Corporación, en providencia T-316A de 2103, precisó:

4. Regla jurisprudencial: es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus deberes y obligaciones. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable.

4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad[13], que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

4.4. Así, este Tribunal ha considerado que dicho principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud; por tanto deben autorizarse todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden restablecer las condiciones normales de vida. En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no solo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar su estado[14].

4.5. En atención de lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos. No obstante, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud de dicho axioma, deberán ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados, deberá el juez constitucional hacer definible la orden en el evento de acceder a la protección del derecho[15].

---

[13] Al respecto, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala que *"los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

[14] Sobre el tema ver Sentencia T- 518 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[15] En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) sostuvo: *"(…) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable."*

4.6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los decretos judiciales deben ser determinables e individualizables. Y por otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, actuación que estaría en contra del mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución[16].

4.7. En conclusión, es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.".

Con respecto a la orden de tratamiento integral y de la disposición de la realización de exámenes, citas médicas y suministro de medicamentos, se debe señalar que no resulta posible dar una orden indeterminada para la prestación de servicios futuros e inciertos toda vez que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, máxime si se tiene que para conceder servicios médicos por medio de la acción de tutela éstos deben estar respaldados en el concepto de un profesional de la salud, pues el juez carece del conocimiento científico para determinar el tratamiento de las enfermedades, labor que le corresponde al médico tratante con fundamento en los criterios científicos y técnicos que permitan soportar decisiones en ese sentido, más aun cuando lo pretendido son prestaciones médico-asistenciales futuras e inciertas de imposible determinación por parte del Juez de tutela.

De manera que no se accederá a la petición de atención integral formulada por la acciónate al no existir dentro del plenario orden médica que permita determinar el tratamiento, pruebas diagnósticas o medicamentos requeridos que se debe prestar en relación con las patologías y padecimientos que aquejan a **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO**.

Finalmente, el amparo constitucional será negado frente al **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Falan – Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

---

[16] "*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud, Igualdad, y Dignidad Humana a la señora **ANATILDE MONTENEGRO PRIETO**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al representante legal de **MEDIMAS EPS,** que dentro de un término perentorio de setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda continuar con las valoraciones y de ser apta en su estado de salud la posterior programación de la cirugía de colon.

TERCERO. NO TUTELAR el derecho a atención integral de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

CUARTO. EXCLUIR al **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN** y **MEDICADIZ,** por cuanto esta autoridad ha actuado sujetos a la ley y los procedimientos establecidos.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de apelación.

SEXTO: Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

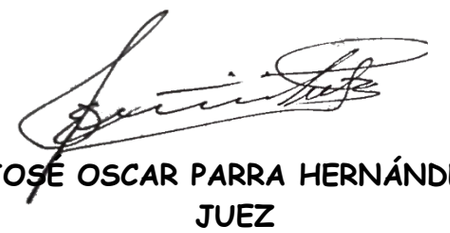

JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 56 de hoy __17 de junio de 2021__.
SECRETARIA.
ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ